

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LAGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Lagroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de piezas eclesiásticas.

A fin de unificarle y completarle haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los Párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del Clero catedral y colegial en las siguientes categorías:

- 1.º Deanes de Iglesia Metropolitana.
- 2.º Deanes de Iglesia Sufragánea.
- 3.º Dignidades de Metropolitana. Canónigos de oficio de ídem.

Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

- 4.º Canónigos de Metropolitana. Dignidades de Sufragánea. Canónigos de oficio de ídem. Capellanes primeros de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

- 5.º Canónigos de Sufragánea. Capellanes reales. Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios cancelarios.

Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

- Los Provisores Vicarios generales.
- Los Secretarios de Cámara.
- Los Fiscales eclesiásticos.
- Los Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

- 6.º Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial. Beneficiados de Metropolitana. Párrocos muzárabes de Toledo.

Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

- Los Provisores Vicarios generales.
- Los Secretarios de Cámara.
- Los Fiscales eclesiásticos.
- Los Rectores de Seminario.
- Los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid.

Después de tres:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

- 7.º Beneficiados de sufragánea. Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes de Toledo.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

- 8.º Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Art. 3.º Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que eunte ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.º Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieren por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.º Podrán obtener Dignidad de Metropolitana:

Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 6.º Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

La tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.

En los demas casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

O ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes Curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquella en virtud de concurso general.

Art. 9. Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener Canonjía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo. — Economes con cinco. — Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo. — Economes con seis. — Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo. — Economes con ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Economes en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Canonjgo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener algunas de las condiciones siguientes:

Estar incluido en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si se hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser Catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.

Familiar del Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo. — Econome con cinco. — Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo. — Econome con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo. — Los Economes con tres. — Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de cámara con dos.

Los Familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Economes ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado Mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.

De igual beneficio, y en las mismas condiciones disfrutará los que hayan sido aprobados en concurso á Canonjía de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el Clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma Iglesia, sea cualquiera la forma en que deba prevorse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por la Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y Prebendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canonjía ó Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y pedirá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que pueda aspirar.

En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquella.

Art. 23. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canonjía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León, así como las Iglesias Magistrales del Sacromonte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29. Queda derogado el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato.

CATEGORÍAS QUE SE FIJAN PARA LOS EFECTOS DE INGRESAR Y ASCENDER EN EL CLERO CATEDRAL Y COLEGIAL

Primera

Deanes de Iglesia Metropolitana.

Segunda

Deanes de Iglesia Sufragánea.

Tercera

Dignidades de Metropolitana.

Canonjgos de oficio de ídem.

Capellanes Mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada, y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia Colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Cuarta

Canonjgos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canonjgos de oficio de ídem.

Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Quinta

Canonjgos de Sufragánea.

Capellanes Reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacromonte de Granada.

Secretarios Cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretarios de Cámara.

Fiscales eclesiásticos.

Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Catedráticos de Seminario ó Universidad.

Sexta.

Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Capellanes segundos de San Francisco el Grande.

Párrocos Muzárabes.

Se incluyen en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretario de Cámara.

Fiscal eclesiástico.

Rector de Seminario.

Después de tres:

Catedrático de Seminario ó de Universidad.

Séptima.

Beneficiados de Sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de la Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

Se incluyen en esta categoría, después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

Octava.

Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia colegial.

(Gaceta del 21 de Abril.)

Intervención de Hacienda

1012

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito de 2000 pesetas, núm. 6 de entrada y 516 de registro, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el 6 de Octubre de 1882, y solicitada por el interesado la expedición de un nuevo resguardo, se

publica la pérdida del mismo en este periódico oficial, advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo de dos meses desde su inserción sin haberlo presentado en estas oficinas, se procederá á su anulación y expedición del nuevo resguardo conforme al artículo 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 24 de Abril de 1903.— El Interventor, P. S., Pedro Tudela.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

1018

Resuelto por la Superioridad á virtud de consulta de este Rectorado que las propuestas del concurso único anunciado en el mes de Febrero último se formulen conforme al Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902 por el cual se hizo la convocatoria; este Rectorado acuerda dejar sin efecto la clasificación general de Maestros publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, correspondiente al día 20 del actual, que serán reformadas conforme á las prescripciones que se indican.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 24 de Abril de 1903.— El Rector, M. Ripollés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHURI

805

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento constitucional de Cihuri, durante el primer semestre del año 1902.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Pedro Uriarte Lazcano.

Se constituyó el Ayuntamiento en la siguiente forma: Alcalde Presidente reelegido, D. Pedro Uriarte Lazcano; Regidor primero, D. Carlos García Isasi; ídem segundo y Síndico del Ayuntamiento, D. Ricardo Ruiz Uriarte; ídem tercero é Interventor, D. Julián Gómez Cantera; ídem cuarto, D. Juan José González Jorge; ídem quinto, D. Segundo Angulo Velasco; ídem sexto, D. Tomás García Varona.

Seguidamente se procedió á la formación de lista de compromisarios y alistamiento de mozos del actual reemplazo, acordando para la celebración de las sesiones ordinarias el domingo de cada semana y hora de las diez.

Sesión ordinaria del día 5

Se aprobó el acta de la anterior y fué firmada.

Por el Sr. Alcalde Presidente se dijo, que el vecino de esta villa pobre

de solemnidad Isidro Martínez, solicitaba lactancia para su hijo de siete meses de edad que se había quedado huérfano de madre en 18 de Diciembre próximo pasado, y por unanimidad acuerdan que en vista de no haber presupuestada cantidad para tal objeto, debe determinarse con consentimiento del padre llevar á dicho niño al Asilo provincial, sufragando los gastos y diligencias por cuenta del Ayuntamiento, y comisionar al Sr. Alcalde Presidente para que gestione tales diligencias y conduzca al citado niño á dicho Asilo; también se acordó remitir las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año de 1900, á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión del día 12

Se aprobó y firmó la anterior. El Sr. Alcalde Presidente puso en conocimiento de los Sres. Concejales una denuncia que le habia entregado el guarda municipal, contra el vecino de esta villa D. Pedro Isasi Varona, por interceptar el camino vecinal del término de Puente Gracia, de esta jurisdicción, y por unanimidad, acuerdan se le notifique para que deje expedito dicho camino en la forma que antes se encontraba, en el término de diez días, pues de lo contrario se procederá en justicia á lo que haya lugar.

Sesión del día 19

Se aprobó y firmó la anterior. Se dió lectura de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en la misma se ordena.

Sesión del día 26

Se aprobó la anterior, y se rectificó el alistamiento.

Sesión del día 2 de Febrero

Se aprobó y firmó la anterior. Se dió lectura de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión extraordinaria del día 8

Se reunió el Ayuntamiento aprobando el acta anterior, y se cerró definitivamente el alistamiento de mozos.

Seguidamente puse en conocimiento de los Sres. Concejales el Sr. Presidente, no podía ser admitido el niño en el Asilo provincial á que se refiere la sesión ordinaria del día cinco del próximo pasado mes de Enero, y en su vista por unanimidad acuerdan se le pague el solicitante Isidro Martínez seis pesetas y sesenta y cinco céntimos mensuales del capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario, para que con tal mensualidad pueda prestar lactancia á dicho niño.

Sesión ordinaria del día 9

Se aprobó y firmó la anterior. Se verificó el sorteo de los mozos alistados para el actual reemplazo, cuyo acto se llevó á cabo sin reclamación ni protesta alguna.

Sesión del día 16

Se aprobó y firmó la anterior.

El Sr. Alcalde Presidente puso en conocimiento de los Sres. Concejales la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que ordena el señor Gobernador se baje á la capital á recojer el Censo de población, y por unanimidad acuerdan lo verifique don Pedro Martínez Sáenz, que por asuntos particulares tiene necesidad de bajar á la capital y se promete hacer tal servicio gratuito.

Sesión del día 23

Se aprobó y firmó la anterior.

Seguidamente se procedió al nombramiento de nueva Junta municipal con todas las formalidades legales, la que dió el resultado siguiente:

Primera Sección

Don Agapito Cantera del Val, don Celedonio Cantera González y don Marcos Cantera Vicente.

Segunda Sección

Don Evaristo Ortiz Sáenz y don Francisco García Sáenz.

Tercera Sección

Don Doroteo Amutio Mena y don Enrique Ochoa San Roman.

Sesión del día 2 de Marzo

Se aprobó y firmó el acta anterior.

Seguidamente se procedió á la formación de Junta de ganaderos según lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, quedando constituida dicha Junta en la forma siguiente: Presidente, D. Pedro Uriarte Lazcano, Alcalde de este Ayuntamiento; Vocales, D. Carlos García Isasi, D. Ricardo Ruiz Uriarte, don Andrés Sáenz Gómez y D. Estanislao Ruiz y Pinedo, los dos primeros son Regidor primero y Síndico de este Ayuntamiento, y los dos últimos, mayores contribuyentes de esta vecindad.

Sesión del día 3

Se aprobó y firmó la anterior.

Seguidamente se procedió á la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo con todas las formalidades que la ley determina.

Sesión del día 9

Se aprobó y firmó la anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial, y enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en la que reclamaba los padrones y lista cobratoria de cédulas personales para el presente año y en vista de haberlos presentado el Secretario del Ayuntamiento encima de la mesa de la presidencia ya terminados, se procedió á la revisión de tales y encontrándolos conformes, la Corporación les prestó su aprobación.

Sesión del día 16

Se aprobó y firmó la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 23

Se aprobó y firmó la anterior.
 Seguidamente se procedió á nombrar comisionado para bajar á la capital al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, y por unanimidad nombraron comisionado para tal objeto al Sr. Alcalde Presidente D. Pedro Uriarte Lazcano.

Sesión del día 30

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 6 de Abril

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 13

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 27

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 4 de Mayo

Se aprobó y firmó la anterior.
 Seguidamente, por el Sr. Alcalde Presidente se dijo: que aproximándose se la festividad de San Isidro que de tiempo inmemorial viene celebrándose en esta villa con funciones religiosas y refresco para el Ayuntamiento, debía de tratarse en esta sesión, y por unanimidad acuerdan se encargue el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento de ordenar dicha función, cuyos gastos se habrán de satisfacer de los fondos municipales de esta villa.

Sesión del día 11

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 18

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 25

Se aprobó y firmó la anterior.
 Seguidamente, por el Sr. Presidente se puso en conocimiento de los señores Concejales la correspondencia oficial de la semana, y entre ella fué leído un volante del Juzgado de primera instancia de este partido, en que ordenaba el Sr. Juez bajase el Sr. Alcalde á dicho Juzgado á la mayor brevedad para hacerle saber un asunto que existía en dicho Juzgado que

interesaba al Sr. Alcalde y demás Concejales, y en vista de la imposibilidad de poderle verificar el Sr. Alcalde, por unanimidad acuerdan se comisione para tal objeto al Secretario de la Corporación D. Manuel Ballugera Tuesta.

Sesión del día 1.º de Junio

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 8

Se aprobó y firmó la anterior.
 Seguidamente se procedió á la revisión de la cuenta de gastos de la festividad de San Isidro que se le tenía ordenada al Sr. Regidor síndico de este Ayuntamiento D. Ricardo Ruiz Uriarte, en sesión ordinaria del día 4 de Mayo próximo pasado, y habiéndola encontrado conforme el Ayuntamiento le prestó su aprobación y ordenó su pago de los fondos municipales de esta villa.

Sesión del día 15

Se aprobó y firmó la anterior.
 Seguidamente, el Sr. Presidente puso en conocimiento de los señores Concejales que era de suma necesidad hacer y colocar una puerta que es la principal en el cementerio público de esta villa por estar la que existe en muy malas condiciones, y acuerdan por unanimidad encargar haga y coloque dicha puerta D. Castor Llerena, de oficio carpintero, vecino de Casalarreina.

Sesión del día 22

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Sesión del día 29

Se aprobó y firmó la anterior.
 Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y quedó la Corporación enterada y en cumplir cuanto en ella se ordena.

Cihuri 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde, P. O., Manuel Ballugera.

ANUNCIOS OFICIALES

1003

Inmediata ya la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base á la confección de los repartimientos para el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten las declaraciones de alta y baja dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

pues pasado dicho plazo no les serán admitidas, y acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y de los documentos que acrediten la traslación de dominio con la nota de haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de bienes, sin olvidar la presentación de la cédula personal que, en otro caso no serán admitidas.

Corera á 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, Santiago Retes.

1007

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten la alteración.

Torreilla sobre Alesanco 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mauricio Hernando.

1005

Don Gervasio Aguado Marín, Alcalde constitucional de Ventosa de Rioja.

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en término de treinta días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten la alteración.

Ventosa 21 de Abril de 1903.—Gervasio Aguado.

936

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución, para el próximo año de 1904, pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, las solicitudes de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad debidamente justificadas y reintegradas.

Gimileo 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, Federico Argudo.

987

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana para 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas con los títulos legales y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, teniendo presente que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ollauri 21 de Abril de 1903.—El Alcalde, Leoncio L. Davalille.

1020

Don Ignacio Pavía Martínez, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las oportunas relaciones de alta y baja, reintegradas en forma y con los documentos que justifiquen su adquisición, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sorzano 23 de Abril de 1903.—Ignacio Pavía.

1019

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, y con objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del año de 1904, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo.

Arnedillo 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, P. A., Concepción Marrodán.